

No.	EMPRESA O PERSONA QUE OBSERVA	OBSERVACIÓN REALIZADA	TIPO DE OBSERVACIÓN (TÉCNICA, JURÍDICA, FINANCIERA, ETC.)
1	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Solicitamos que la vigencia del cupo de crédito que se está solicitando se extienda sólo hasta la adjudicación, toda vez que no tiene sentido establecer que se mantenga vigente hasta por un año contado a partir de cierre de la presente licitación, puesto que una vez adjudicada la licitación, el adjudicatario debe constituir una garantía única de cumplimiento que le brindará a la ANI una garantía que resulta redundante con el cupo de crédito; éste esquema, extendido hasta un año del cierre de la licitación, no sólo carece de sentido práctico, sino que genera sobrecostos exorbitantes e innecesarios a los proponentes, en beneficio únicamente del sector bancario, puesto que la ANI no obtendrá ninguna ventaja de ello. Se establecería así una barrera de entrada en detrimento de la selección objetiva.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
2	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>El numeral 3.10 Cupo de Crédito establece que el Proponente o Líder deberá presentar una certificación de cupo de crédito por una cuantía no inferior a \$215.189.718.285. Solicitamos incluir la condición de que se pueda acreditar el cupo de crédito con una o varias certificaciones, otorgadas por las Compañías Bancarias a uno o a varios de los integrantes de la Estructura Plural, de tal forma que cada integrante pueda conseguir diversas certificaciones del cupo de crédito que al final sumen el total exigido.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>

3	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>No tiene sentido solicitar un cupo de crédito si de antemano cada precalificado ha acreditado capacidad financiera y experiencia en inversión. El mencionado requisito beneficia injustificadamente a los bancos. Resulta más efectivo, para obtener la finalidad que se presiente persigue la ANI, sustituir el requerimiento del cupo de crédito por una precolocación de la póliza de cumplimiento del contrato, pues ésta sí será efectiva en orden a garantizar la solvencia del proponente. Esta precolocación consistiría en una carta de la aseguradora, asumiendo el compromiso en firme de extender la póliza de cumplimiento del contrato a favor del proponente, bajo la única condición de la adjudicación.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
4	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Respecto al recaudo de peajes y el componente correspondiente al FOSEVI el numeral 3.3, literal b establece: <i>"El Concesionario tendrá la obligación de llevar a cabo el Recaudo de Peaje de la totalidad de las Estaciones de Peaje del Proyecto cuando le sean entregadas por la ANI, así como también de los valores por contribución al Fondo de Seguridad Vial o cualquier otra sobretasa, contribución o similar que tenga destinación diferente al Proyecto. El producto de los anteriores recaudos será consignado en su totalidad en la Subcuenta Recaudo Peaje y se manejará de conformidad con lo previsto en la Sección 3.14(h)(iii) de esta Parte General".</i> En aras de evitar un costo innecesario, solicitamos considerar la opción de que el recaudo correspondiente al FOSEVI sea girado directamente a este y así evitar el pago del 4x1000 que generaría consignarlo primero en la Subcuenta Recaudo Peaje.</p>	<p>De acuerdo con la definición 1.110 de la Parte General, el Patrimonio Autónomo será el centro de imputación contable del Proyecto, y por lo tanto todos los hechos económicos de éste serán contabilizados en dicho Patrimonio. Por esta razón en el numeral citado en la observación se establece que los recursos correspondientes al Fondo de Seguridad Vial deberán ingresar a la Subcuenta Recaudo Peaje y una vez allí serán trasladados a las cuentas de las entidades beneficiarias de dichos recursos, de acuerdo con la ley aplicable.</p>

5	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Para este Proyecto el %RP será del once por ciento (11%). El 11% ponderado por Índice de cumplimiento en ningún caso compensa los costos de operación y mantenimiento de la concesión. Se solicita que la fiduciaria certifique el valor de la operación y mantenimiento acumulados al año 18 y ese valor se divida entre el valor del VPIP18. La proporción calculada debería ser el porcentaje de Recaudo de peaje a partir del mes 217. De no acoger nuestra petición, solicitamos se nos informe la memoria de cálculo detallada a partir de la cual se obtuvo el 11% y la sustentación financiera que permita establecer la viabilidad de esta cifra.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación</p>
6	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>El plazo previsto para la causación de los intereses de mora, contemplado en el numeral 3.6 es injustificada y exageradamente largo, dado no se encuentra justificación financiera ni legal debido que hasta después de los quinientos cuarenta (540) días de haberse verificado la obligación de pago es que se inician de acuerdo al contrato a contabilizarse la mora, dicho plazo y la fecha real de pago afecta neurálgicamente el equilibrio económico del contrato y las fechas reales de ingresos al concesionario para efectos de la modelación financiera es incierta. Este tema también impacta la aplicabilidad del numeral 17.2 relativo a las causales de terminación anticipada del contrato, toda vez que el concesionario solo podrá optar por la terminación anticipada hasta 90 días después de los quinientos cuarenta (540) días, asunto que es absolutamente desproporcionado para el concesionario. Solicitamos muy respetuosamente EXCLUIR los numerales 3.6(a) y 3.6(b).</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación. El plazo para iniciar a contar la mora a partir de 540 días es el tiempo que la Entidad considera necesario para disponer de los recursos necesarios para hacer frente a una obligación de pagos. De cualquier manera es jurídicamente posible a las partes establecer plazos de mora por vía contractual</p>

7	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Es posible que en un plazo de 360 días, que dura la fase de pre-construcción no se logre tener el 80% de los predios, lo que puede del llevar a un incumplimiento, o simplemente imposibilite el inicio de la etapa de construcción, afectando el avance del contrato incluso en unidades funcionales que no requieran adquisición de predios. Teniendo en cuenta la experiencia con el tema, Es pertinente que la ANI reduzca este porcentaje al 60%, y evitar que por esta razón se impida el inicio de la construcción.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación</p>
8	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Para poder iniciar el trámite de licencias ambientales (estudio de impacto ambiental) es indispensable tener perfectamente definido el del trazado y el diseño geométrico que nos permite identificar el corredor a evaluar. Para ejecutar esta actividad, el contrato estipula un plazo de 210 días. La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, requiere por lo general no menos de 4-5 meses para su elaboración. Los trámites ante la Entidad y la aprobación, suponiendo que no existan observaciones a los documentos presentados, puede demorar no menos de 4 meses. Es decir, fácilmente estamos hablando de 240 días para la totalidad de trámite de obtención de licencias, que sumados a los 210 días de elaboración y definición de los estudio básicos, supera el plazo de la fase de pre-construcción. Nuestro entendimiento es que en los términos que está redactado este párrafo del contrato, aún si tuviéramos unidades funcionales que no requieran el trámite de licencias y que tuvieran que iniciar con la fase de construcción, muy probablemente no podría firmarse el acta de inicio de la etapa de Construcción, por la falta de estas licencias. Con lo que se impediría la opción de trabajar parcialmente el proyecto, y un alto riesgo de incumplimiento del contrato por parte del Concesionario.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación</p>

		Solicitamos a la ANI modifique el plazo anteriormente señalado, con la finalidad de que coincidan los plazos de ejecución del contrato con los plazos legales.	
9	Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013	<p>Los acuerdos con las comunidades étnicas y la protocolización del mismo ante el Ministerio del Interior, es una actividad que no depende del Concesionario, sino de la buena voluntad y disposición de las comunidades para lograr un acuerdo. El plazo para lograr este acuerdo puede prolongarse mucho más del tiempo estimado para la fase de pre-construcción.</p> <p>Solicitamos modificar el literal g del numeral 4.4. en el sentido de que no se condicione el inicio de la etapa de construcción a esta actividad.</p> <p>Solicitamos evalúe una opción de poder iniciar los sectores que no se vean afectados por las comunidades, de ser posible.</p> <p>Solicitamos evaluar la opción de reglamentar en el contrato una FUERZA MAYOR POR NO ACUERDOS CON COMUNIDADES, toda vez que si no hay voluntad de estas para desarrollar el proyecto, este puede presentar serios atrasos, o eventualmente volverlo inviable.</p> <p>Nada de esto es predecible por el Concesionario durante el proceso licitatorio.</p>	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
10	Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013	<p>De acuerdo al numeral 6.2 (Valor de la Cláusula Penal) dicho monto se calcula como un porcentaje del valor del contrato (se calcula en pesos constantes del mes de referencia).</p> <p>Este valor es usado en la fórmula de liquidación, sin embargo no se menciona que se ajuste a pesos corrientes del mes de liquidación.</p> <p>Solicitamos que dicho valor sea ajustado al mes de la liquidación de la misma manera como se hace con todos los demás componentes de la fórmula.</p>	<p>Aclaración: la observación se refiere al numeral 6.2 de la Parte Especial y no de la Parte General.</p> <p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación</p>
11	Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013	<p>Se señala que: "A partir del vencimiento del anterior plazo y hasta el Día quinientos cuarenta {540} contado desde la presentación de la cuenta de cobro se causarán intereses</p>	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las

		<p><i>correspondientes a IPC más cinco coma cuatro puntos porcentuales {5,496}, y una vez vencido dicho plazo se causarán intereses moratorias a una tasa de IPC más diez coma ocho puntos porcentuales {10,896} pero en ningún caso una tasa mayor que la máxima permitida por la Ley Aplicable."</i></p> <p>Las mencionadas tasas son muy bajas y no obedecen al giro ordinario de los negocios ni remuneran adecuadamente el capital, por lo que solicitamos modificarlas de la siguiente manera:</p> <p><i>"A partir del vencimiento del anterior plazo y hasta el Día quinientos cuarenta {540} contado desde la presentación de la cuenta de cobro se causarán intereses correspondientes la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. y una vez vencido dicho plazo se causarán intereses moratorias a la tasa máxima permitida por la Ley Aplicable".</i></p>	<p>modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
12	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>La regulación del equilibrio económico del contrato no permite una identificación apropiada de las condiciones que se respetarán y que puedan verificarse respecto de la situación de costos y gastos a cargo del concesionario al momento de contratar, en la medida en que sus expresiones genéricas e indeterminadas tienden a incluir dentro del equilibrio del contrato aspectos y factores aún desconocidos e imprevisibles.</p> <p>La determinación contractual conforme a la cual "el Concesionario expresamente reconoce que no serán procedentes ajustes, compensaciones, indemnizaciones ni rectamos", se aparta de los lineamientos legales y contraria lo expresado categóricamente por el Consejo de Estado en la forma anotada.</p> <p>No basta para ejercer este derecho que el contrato señale que "el Concesionario declaró con la presentación de la Propuesta durante el Proceso de Selección, que había entendido y conocido el alcance de las obligaciones derivadas del presente Contrato así como que había efectuado la valoración de los riesgos que le fueron</p>	<p>De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes".</p> <p>Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no</p>

		<p>asignados. El Concesionario, por consiguiente, reconoce que la Retribución incluye todos los costos y gastos, incluyendo el capital, costos financieros y de financiación, gastos de operación y mantenimiento, costos de administración, impuestos, tasas, contribuciones, imprevistos y utilidades del Concesionario, que surjan de la ejecución y liquidación del presente Contrato, del alcance de sus obligaciones como Concesionario, considerando las condiciones operándoles. sociales, políticas, económicas, prediales, catastrales. topográficas. geotécnicas. geológicas, meteorológicas, ambientales, geográficas, de acceso y las limitaciones de espacio, de relaciones con las comunidades, la disponibilidad de materiales e instalaciones temporales, equipos, transporte. mano de obra", porque con tal declaración y aceptación sólo se reconocen los hechos que se presentan en un momento concreto, cual es la presentación de la propuesta o incluso la suscripción del contrato; pero el concesionario indudablemente es ajeno a hechos, actos o circunstancias que surjan con posterioridad, sin su concurso, sin que hubiese podido impedir su ocurrencia, o sin que hubiera poderlas prever, razón por la cual se suscita el rompimiento del equilibrio contractual que la entidad contratante debe restablecer según la ley.</p> <p>Solicitamos modificar el numeral 13.1 del contrato en orden a hacerlo coincidir con las suposiciones legales y lo expresado sobre ellas por el Consejo de Estado en el sentido de no restringir la posibilidad de acceder a mecanismo de restablecimiento de la ecuación contractual.</p>	<p>conllevar un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP.</p> <p>Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes.</p> <p>Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508).</p>
13	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Es necesario que en el texto del contrato se contemplen mecanismos y reglas a través de los cuales puedan tramitarse las solicitudes de restablecimiento de la ecuación contractual, regulación ausente en el modelo publicado y que, conforme se colige de las claras General Numeral manifestaciones citadas del Consejo de Estado,</p>	<p>De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes".</p> <p>Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté</p>



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013
RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS 2



		<p>corresponden a la materialización del derecho del contratante de mantener dicha ecuación en los términos conocidos y disponibles al momento de presentación de la propuesta o la suscripción del contrato.</p> <p>Solicitamos que se incluya en el contrato una regulación clara y expresa a través de la cual se contemplen las condiciones precisas que reconozcan el derecho al equilibrio económico del contrato, y que materialice el ejercicio del derecho del concesionario de elevar sus solicitudes en orden a restablecer la ecuación contractual.</p>	<p>en mejor capacidad de administrarlos”, sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido. De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite “cuantitativo”, pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP.</p> <p>Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes.</p> <p>Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras</p>
--	--	---	---

			normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508).
14	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>El diseño de las reglas del contrato y la información que la sustenta es responsabilidad exclusiva, excluyente e intransferible de la entidad pública, de manera que es su deber consagrar las reglas claras que determinan las responsabilidades y riesgos concretos de las partes. En caso de que éste diseño presente algún tipo de deficiencia o desconozca o dimensiones equivocadamente uno de los elementos que integran estas reglas o su información de soporte, tal defecto no puede ser asumido por el concesionario mediante la aceptación previa de condiciones como la analizada.</p> <p>Esta aceptación genérica e Indeterminada, además de que contraría el principio expuesto por el Conpes, resulta en una asignación desequilibrada de los riesgos, asumida por la parte que está en posición menos favorecida para atenderlos, pues mientras la ANI y sus asesores han tenido un prolongado tiempo para efectuar sus análisis y estudios, y dar origen al proyecto de contrato que se nos presenta, los precalificados hasta la fecha solo hemos tenido un cortísimo plazo para evaluar y ponderar el verdadero alcance del proyecto y de sus riesgos, así determinados.</p> <p>Solicitamos modificar la redacción de la distribución de riesgos del contrato, en orden a considerar que la asignación de riesgos a cargo del concesionario tiene limitaciones surgidas de eventuales defectos contenidos en los documentos contractuales o sus soportes, sugiriéndole a esa entidad, respetuosamente, que limite la asignación generalizada de dichos riesgos, actualmente expuesta con una inconveniente indeterminación de sus alcances. Haciendo imprevisibles los efectos de la aparición de eventos que los conviertan en realidad.</p>	<p>De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes".</p> <p>Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido.</p> <p>De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP.</p> <p>Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato".</p> <p>La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de</p>

			<p>restablecimiento de equilibrio económico entre las partes. Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508).</p>
15	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>RIESGOS REGULATORIOS: Solicitamos se nos informe si debemos tener por no escrita la cláusula contenida en el numeral 13.2(a)(xxv), debido a que es abiertamente contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado, citamos algunos ejemplos: Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo. Sección Tercera, que en Sentencia del 28 de mayo de 2012, expresa: «Es un deber legal de las entidades estatales el tomar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución de contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer o contratar, según el caso, para lo cual el estatuto de contratación estatal las autoriza para utilizar los mecanismos de ajuste y revisión de precios y para acudir a procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución; también por disposición del estatuto, a las entidades les asiste el deber de actuar en tal forma, que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, se consagra el derecho del contratista a recibir</p>	<p>Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad. De acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto.</p>

		<p><i>oportunamente la remuneración pactada v a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.</i></p> <p><i>(...). En ambos casos, la entidad contratante debe restablecer el equilibrio económico del contrato, mediante una indemnización integral de los perjuicios, cuando se trata del hecho del príncipe y mediante el reconocimiento de los mayores costos y de las correspondientes utilidades, cuando ha ejercido la mencionada facultad excepcional. Por otra parte, se encuentran aquellos eventos consistentes en circunstancias generalmente de índole económica, extraordinarias, ajenas a las partes, Imprevistos e Imprevisibles, que se producen con posterioridad a la celebración del contrato y que alteran la ecuación económica del mismo en forma anormal y grave, aunque sin imposibilitar su ejecución, la cual se torna mucho más onerosa para la parte afectada y que corresponden a la materialización de la llamada teoría de la imprevisión.</i></p>	
		<p><u>(Continuación observación)</u></p> <p>En estos casos, aunque el evento que trastorna la ecuación contractual no proviene de la entidad contratante ni ella lo produjo ni lo originó ni le es imputable, surge para ella la obligación legal de restablecer el equilibrio económico del contrato llevando al contratista a un punto de no pérdida, lo que significa el reconocimiento, únicamente, de los mayores costos en los que hubiera tenido que incurrir aquel para el exacto cumplimiento de las obligaciones a su cargo, obligación que se impone a la entidad en consideración a la condición de colaborador de la administración que ostenta el contratista y por cuanto a ella le asiste fundamentalmente el Interés en la correcta ejecución del objeto contractual, que se puede ver comprometida por ese hecho externa y extraordinaria que</p>	



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013
RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS 2



		<p>afecta significativamente <i>la equivalencia de las prestaciones.</i>»</p> <p>-Resaltados no presentes en el texto original- Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de 29 de agosto de 2012 con ponencia de Danilo Rojas Betancourth, destaca: <i>"No cualquier trastorno o variación de las expectativas que tenía el contratista respecto de los resultados económicos del contrato, constituyen rompimiento del equilibrio económico del mismo, existiendo siempre unos riesgos inherentes a la misma actividad contractual, que deben ser asumidos por él. En síntesis, el equilibrio económico del contrato puede verse alterado por: Actos o hechos de la entidad administrativa contratante, como cuando no cumple con las obligaciones derivadas del contrato o Introduce modificaciones al mismo -lusvariandl-, sean éstas abusivas o no. Actos generales de la administración como Estado, o "teoría del hecho del príncipe", como cuando en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, cuya voluntad se manifiesta mediante leyes o actos administrativos de carácter general, afecta negativamente el contrato. Factores exógenos a las partes del negocio, o "teoría de la imprevisión"~ o "sujeciones materiales imprevistas", que Involucran circunstancias no Imputables al Estado y externas al contrato pero con Incidencia en él. Eventos en los que surge la obligación de la administración contratante de auxiliar al contratista colaborador asumiendo mediante una compensación -llevarlo hasta el punto de no pérdida- o nace el deber de Indemnizarlo integralmente, según el caso y si se cumplen los requisitos señalados para cada figura."</i></p>	
		<p>(Continuación observación)</p> <p>(Tecnología de recaudo electrónico de peajes).</p>	



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013
RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS 2



		<p>Adicionalmente es preciso considerar que escapa al control del contratista y a sus más agudas previsiones, determinar las posibilidades de cambios normativos, de suerte que resulta inequitativo asignar este riesgo a quien no tiene posibilidad alguna de mitigarlo.</p> <p>Recordemos en este punto lo que ha dicho el Documento CONPES 3760:</p> <p>"viii. Riesgos Regulatorios Los riesgos regulatorios se seguirán rigiendo por el CONPES 3107, sin embargo en caso de actos administrativos que modifiquen el esquema contractual de las tarifas por peaje, la correspondiente compensación deberá ser cubierta con los recursos respectivos del Fondo de Contingencias."</p> <p>De otra parte, el riesgo regulatorio por cambios en las especificaciones técnicas se entenderán como la obligación de ajustes producto de posibles cambios en la normatividad que establece las especificaciones técnicas de los proyectos viales.</p> <p>Este riesgo estará a cargo de la ANI.</p> <p>En caso de presentarse estas modificaciones en los manuales técnicos, será de entera discrecionalidad de la Agencia la adopción del cambio en las especificaciones técnicas y la respectiva aplicación al proyecto. En caso de aplicarse las nuevas especificaciones, la ANI deberá cubrir los costos de dicha aplicación.» (Resaltados ausentes en el texto original) La asignación del riesgo contenida en el modelo de contrato limita la asunción del riesgo tecnológico a los aspectos tocantes a tecnologías de recaudo, en tanto el CONPES, acertadamente determina que el riesgo regulatorio por cambios en las especificaciones técnicas -todas ellas- se entenderán como la obligación de ajustes producto de posibles cambios en la normatividad que establece las especificaciones técnicas de los proyectos viales y concluye que este riesgo estará a cargo de la ANI.</p>	
--	--	---	--

<p>16</p>	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>En general, la Gestión Social implica acuerdos con las comunidades, lo cual debe llevarse a cabo por medio de políticas públicas por parte del Estado. Delegar en el concesionario la responsabilidad de adelantar todo lo atinente a la Gestión Social y Ambiental, como lo señala el numeral 8.1(1) de la parte general del contrato desnaturaliza la filosofía de mecanismos tan importantes y de trascendencia para el país como son las consultas previas con comunidades étnicas.</p> <p>No tiene ningún sentido establecer en cabeza del concesionario el riesgo de la Gestión Social, debido a que la capacidad de interlocución, negociación y definición de políticas y condiciones de establecer acuerdos o privilegios está en cabeza del Estado y a múltiples instancias (gobierno nacional, gobierno departamental, gobierno municipal, entes autónomos) considerando particularmente que en muchos casos las pretensiones de las comunidades solo pueden ser solucionadas por entidades estatales o con su intermediación y aquiescencia. De hecho es conocido en el medio las múltiples casos en los que las comunidades han hecho postergar obras propias de las concesiones cuando han requerido en la negociación que se desarrollen obras de infraestructura en la comunidad o en el espacio público, para citar dos ejemplos, obras que si bien pueden ser desarrolladas por el concesionario difícilmente pueden ser pactadas entre él y la comunidad al margen de las políticas de Estado que deben acompañar estos procesos, más aún si se trata de grandes compañías de infraestructura extranjera que no tienen la capacidad de gestión que tiene el Estado.</p> <p>Los proyectos de concesiones viales 4G que se encuentra adelantando la ANI, han concitado el Interés de las más grandes constructoras de todo el mundo, es así como empresas de Austria, Brasil, Costa Rica, Chile, China, España, Francia, India, Israel, Italia, Portugal, Perú y Uruguay, hemos visto con buenos ojos presentarnos a</p>	<p>La Gestión Social puede ser cumplida sin ningún inconveniente por el privado, pues para ello deberá contar con personal idóneo y experto en la materia. Al igual que la gestión predial, dicha cesión del público al privado ha sido generador de un mejor y más eficiente manejo de este aspecto y en tal sentido se procura que estos procesos a cargo del privado contribuyan positivamente al desarrollo del proyecto. No se trata de suplir al Estado, sino de desarrollar una actividad, que está en capacidad de ejercer el particular pues no se trata del ejercicio de ninguna atribución o potestad del Estado, adicionalmente el Contrato contempla la figura de la Fuerza Mayor Ambiental, tal y como se describe en la sección 8.1 (e) de la Parte General. El Estado intervendrá en lo de su competencia y apoyará en lo que a su alcance esté, para lo cual el Documento Conpes ha señalado la política y la ejecución de acciones tendientes a fortalecer este tema.</p> <p>En todo caso el contrato (Sección 4.6 (g)) prevé mecanismos de cooperación por parte de la Entidad en el adelantamiento de los trámites antes las Autoridades Gubernamentales, para la obtención de las licencias y permisos necesarios para iniciar las Intervenciones.</p>
-----------	---	--	---

		<p>estos procesos aportando todo nuestro conocimiento y experticia en el desarrollo de grandes proyectos de infraestructura en Colombia. Sin embargo atribuir riesgos tan determinados por el entorno sociopolítico-cultural de las regiones constituye un factor disuasivo de indudable efectividad en la ponderación de las oportunidades de inversión. Solicitamos radicar en cabeza del poder concedente el riesgo de la Gestión Social.</p>	
17	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>De acuerdo con 10 previsto en este numeral, si el concesionario no puede completar la UF por causas ajenas a su responsabilidad y falta del más del 20% del total de la UF para finalizar, el concesionario no recibirá ningún pago, lo que estimamos inequitativo y que puede perjudicar de manera seria el modelo financiero del Proyecto, lo que impone la necesidad de una solución que le permita al concesionario obtener los recursos que merece por la inversión que ha realizado los costos que ha asumido para alcanzar el punto de avance de la obra, todo lo cual se ha incrementado en este punto por razones ajenas a su voluntad o acción. Solicitamos que se modifique la citada cláusula en orden a determinar la manera de retribuir al concesionario por los costos de su intervención, máxime si tenemos en cuenta que la imposibilidad de completar la UF obedece a un considerado por el propio contrato como Evento Eximente de Responsabilidad.</p>	<p>El artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece que la retribución del concesionario está sujeta al cumplimiento de disponibilidad, calidad y niveles de servicio. Dichos elementos son definidos contractualmente previendo que la infraestructura relacionada con cada unidad funcional haya sido entregada en su totalidad a satisfacción.</p> <p>El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la Parte General pretende dar respuesta a la ocurrencia de un Evento Eximente de Responsabilidad, permitiendo un cierto nivel de tolerancia en dichos casos y entregando una Compensación Especial al Concesionario, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas en dicho numeral. Sin embargo, para la Entidad es fundamental que el nivel de avance de las obras sea significativo. Por esta razón se considera que el valor de las Intervenciones realizadas mínimo aceptable debe corresponder al 80%, de manera estándar.</p>
18	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Consideramos que no es adecuado el factor multiplicador (0,75). Específicamente cuando El evento que causó el incumplimiento de la UF se produce por una circunstancia no imputable al concesionario. Adicionalmente, este ya ha realizado sus inversiones para alcanzar el punto en el cual se encuentra los trabajos al suceder este evento y por</p>	<p>El artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece la retribución del concesionario está sujeta al cumplimiento de disponibilidad, calidad y niveles de servicio.</p>

		<p>ende consideramos que lo equitativo seria remunerar en la misma proporción de las inversiones realizadas, de manera que si se realizaron 80% de las inversiones, el concesionario tendrá derecho a 80% de la remuneración de esta UF.</p> <p>El evento que impidió que se ejecute el total de la UF no se ha originado en un acto imputable al concesionario, pues se trata de Evento Eximente de Responsabilidad, más allá de que el concesionario ha debido realizar la totalidad de las inversiones necesarias para completar el 80% culminado.</p> <p>Así pues, insistimos en que lo adecuado sería remunerar en la misma proporción las inversiones realizadas, esto es: si fue ejecutado el 80%, el concesionario tiene derecho a 80% de la remuneración de dicha UF.</p>	<p>El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad. Sin embargo, la entidad considera pertinente realizar algún tipo de retención a la retribución. Lo anterior no debe considerarse como una sanción, sino que debe entenderse como un incentivo para que el Concesionario contribuya para finalizar las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas se le pagará al concesionario el restante.</p> <p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
19	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>La ANI podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral en cualquier momento de acuerdo como lo establece el numeral 17.2 (d) "Por decisión unilateral de la ANI en los términos del artículo 32 de la Ley 1S08 de 2012". Dicho artículo dice "Artículo 32. Acuerdo de terminación anticipada. En los contratos que desarrollen proyectos de asociación público privada, se incluirá una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones recíprocas entre las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadamente por mutuo acuerdo o en forma unilateral".</p> <p>Se establece como mecanismo de remuneración del Concesionario la fórmula de liquidación establecida para cada una de las etapas del contrato (18.3e pre-construcción, 18.3f construcción y 18.3g operación) en las cuales se define el reconocimiento de los costos asumidos y su indexación al momento de la liquidación</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la Entidad y no se acoge en atención a la política vigente definida por el Gobierno Nacional al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, esta entidad ha transmitido la inquietud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en caso de un cambio en la política, se harán los correspondientes ajustes a los documentos mediante adenda</p>

		<p>(llevar a valor futuro) usando el factor multiplicador $(1 + TDI + Z)^m$. De acuerdo con la fórmula establecida en la actualidad el valor de la Indexación es de 0.4776% (TOI) + 0.083% (Z) mensual lo que equivale a más o menos una tasa de reconocimiento de 6.94% anual. Esto lo que dice es que el valor de los costos e inversiones asumidos por el Concesionario se reconocerá al final al $jPC + 6.94\%$ lo cual es una tasa baja que no remunera el riesgo constructivo (completamente asumido por el Concesionario) y el costo de capital (equity y deuda) contemplado en el cierre financiero del proyecto.</p> <p>Solicitamos que, dado que es potestad de la ANI terminar de manera unilateral el contrato en cualquier momento se considere, para el caso mencionado en el numeral 17.2 (d), un valor superior para la variable Z de tal forma que se reconozca la TIR esperada para un proyecto de estas características. El WACC regulatorio definido para remunerar las inversiones en infraestructura del sector de gas en Colombia están alrededor del 14%-17% Real en dólares, y considerando que existe mayor riesgo en un proyecto de estas características (construcción, demanda, socio-ambientales, geológicas, redes) se debería reconocer para este caso en particular (terminación unilateral por parte de la ANI) un retorno de al menos 16%-18% Real en pesos.</p>	
20	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Se establece en la fórmula de Terminación anticipada en Fase de Preconstrucción que AR i son: "Costos durante el Mes i, asociados con las actividades que haya realizado el Concesionario durante la Fase de Preconstrucción y que hayan sido reconocidos por ANI, en Pesos General Corrientes"</p> <p>Además se establece que los costos asociados con las actividades son exclusivamente los que se encuentran en una lista dentro de los cuales se encuentran los "Costos de Operación y Mantenimiento, gastos de administración e impuestos, en el Mes i "</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>

		<p>La ANI en ningún caso reconoce los costos de intervención, por lo que en el futuro, en el momento en que llegare a darse aplicación de la fórmula no habrá fuente alguna de los costos, exceptuando la relación de costos de la contabilidad del patrimonio autónomo en la fiduciaria. Se solicita aclarar cómo será el reconocimiento de la ANI para los costos de Intervención.</p>	
21	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Según la fórmula de cálculo del valor de liquidación establecidas en el numeral 18.3 literales f y g, el valor a reconocer por las inversiones realizadas a la fecha dentro de la variable AR (costos reconocidos al Concesionario) serán sujetos a la verificación por parte del Interventor, "Valor de las Intervenciones ejecutadas por el Concesionario y verificadas por el Interventor, en el Mes i".</p> <p>Solicitamos considerar que dichas verificaciones se puedan ir haciendo a medida que transcurre el tiempo dentro de cada una de las Unidades Funcionales (división de las UFs en hitos solamente para la verificación y reconocimiento de las obras sin que esto implique una activación de ningún tipo de remuneración hasta tanto no se finalice el 100% de la obra) para qué dado el caso, en que se dé un evento que implique la aplicación de la fórmula de liquidación tanto el Concesionario como los bancos conozcan con mayor grado de certeza su exposición y por ende su riesgo. Esto puede servir para <i>mejorar</i> las condiciones de los créditos obtenidos ya que los bancos pueden cada determinado perlado de tiempo asegurar un "piso" a su exposición dentro de cada proyecto lo cual se debería ver reflejado en la tasa que se cobre al Concesionario.</p>	<p>De acuerdo con los literales mencionados los valores a incluir en el factor ARi serán acordados entre el concesionario y la ANI cuyo valor no podrá ser superior al consignado en los registros contables del patrimonio autónomo para estos rubros, registrados en los estados financieros y certificados por el Interventor. Este mecanismo facilita la aplicación de la fórmula y la determinación de los montos a tener en cuenta en caso de una terminación anticipada del contrato.</p>
22	<p>Constructora Andrade Gutierrez 2013-409-037966-2 de fecha 20/09/2013</p>	<p>Se prevé que lo referente a la porción en dólares de las vigencias futuras que el concesionario puede solicitar, la corrección cambial abarca sólo la fecha de referencia (dic 12), y la fecha de entrega de la oferta. Siendo así, cualquier variación de la moneda de los EE.UU durante el período de vigencia será riesgo del concesionario.</p>	<p>La fórmula establecida en la Sección 4.3 (e) de la Parte Especial pretende expresar la porción de Aportes ANI en dólares a dólares de la fecha de cierre del proceso de selección. Por otro lado en la fórmula establecida en la sección 4.3 (d) dichos Aportes ANI expresados en dólares son</p>

		Solicitamos nos informen que efecto financiero reconocerá la ANI al Concesionario ocasionado por la diferencia al cambio sucedida con posterioridad a la firma del contrato.	convertidos a pesos utilizando la TRM del último día hábil del mes inmediatamente anterior al mes del año en que se efectúa al Aporte ANI correspondiente, certificado por la Superintendencia Financiera. Por ende la corrección cambiaria abarca fechas posteriores a las de la entrega de la oferta, dependiendo del año en que se efectúe el aporte ANI																		
23	<p>Constructora Andrade Gutierrez Radicado 2013-409-036617-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Se presenta la siguiente consulta debido a las inconsistencias existentes con la información de tráfico y recaudo de peajes en el mencionado proceso, para las siguientes versiones presentadas en diferentes fechas:</p> <p>1) Estudio de tráfico y Demanda Versión 2. Consorcio Consultoría Concesiones Viales Colombia (C&M, Anas, Progin) 29-11-2012. Sección 2.1.4 Proyecciones de Tráfico, Página 138:</p> <p>TPD/Peaje año 2015: Girardot – Cambao: 1320 Cambao- Puerto Bogotá: 1340 Puerto Bogota – Puerto Salgar: 7324 Puerto Salgar – Honda: 1886 Total: 11870</p> <p>2) Apéndice Especial, Estudio Estapa Prefactibilidad. Fonade-IFC- de tráfico y Demanda Versión 2. Consorcio Consultoría Concesiones Viales Colombia, 06-02-13, Página 22:</p> <table border="1" data-bbox="724 1052 1045 1230"> <thead> <tr> <th>Tráfico/Peaje</th> <th>2012</th> <th>2015</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>G-C</td> <td>411</td> <td>1320</td> </tr> <tr> <td>C-PB</td> <td>432</td> <td>1340</td> </tr> <tr> <td>PB-PS</td> <td>0</td> <td>3760</td> </tr> <tr> <td>PS-H</td> <td>10371</td> <td>8745</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>11214</td> <td>15165</td> </tr> </tbody> </table> <p>3) Apéndice técnico 1. Alcance del proyecto. 30-08-13 Estaciones G-C C-PB PB-PS (desaparece)</p>	Tráfico/Peaje	2012	2015	G-C	411	1320	C-PB	432	1340	PB-PS	0	3760	PS-H	10371	8745	TOTAL	11214	15165	<p>La memoria de cálculo del VPIP es el modelo financiero y no se puede entregar. Sin embargo, el cálculo fue hecho NO con base en el estudio de tráfico del 29 de diciembre de 2012, sino en el estudio de tráfico actualizado (Nombre del archivo: "Informe_Modelación_Emergente_VT_r7"). Se sugiere actualizar el cuarto de datos si no fue ya hecho. Pero estudio de tráfico mencionado ya tiene en cuenta los análisis solicitados.</p>
Tráfico/Peaje	2012	2015																			
G-C	411	1320																			
C-PB	432	1340																			
PB-PS	0	3760																			
PS-H	10371	8745																			
TOTAL	11214	15165																			

		<p>PS-H Nota: No se presentan nuevas cifras 4) Nuevo Anexo 1. Parte Especial. 060913. Página 4. Numeral 1.158: VPIP Diciembre/12 \$752.510.000.000</p> <p>Teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas con las cifras de tráfico y recaudo de peajes a lo largo de las 4 versiones anteriormente citadas, el suscrito firmante de la presente comunicación solicita la respectiva aclaración técnica de las cifras en cuestión y el detalle de la memoria de cálculo que soporta el VPIP por valor de \$752.510.000.000.</p> <p>En adición a lo anterior, se solicita una evaluación detallada por parte del Consorcio Estructurador Integral a los impactos potenciales de los tráficos que en consideración a sus análisis, tengan influencia directa o indirecta sobre los peajes fijados para el proyecto y provenientes de rutas alternas, contiguas y/o paralelas.</p> <p>Además del elevado impacto negativo derivado de las inconsistencias anteriormente descritas, se adiciona el efecto de la cláusula de compensaciones por déficit a partir del año 18, lo cual representa una contingencia adicional para el futuro concesionario, situación esta que debe ser modificada de tal manera que la liquidación y pago de las cifras adecuadas sea por periodos semestrales.</p> <p>Es preciso mencionar que de las anteriores aclaraciones dependerá en alto grado la viabilidad económica del proyecto denominado Grupo 1 Girardot –Honda-Puerto Salgar.</p>	
24	Autopistas del Magdalena CPU SPV. Radicado Ani No. 2013-409-036869-2 de fecha 13/09/2013	<p>I: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES Exigencia del Cupo de Crédito El numeral 3.10 del Proyecto del Pliego de Condiciones establece: "El Proponente, o un LÍDER, deberá presentar: Una certificación de aprobación de cupo de crédito por una cuantía no inferior a DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS</p>	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.

		<p>OCHENTA Y CINCO PESOS de 31 de diciembre de 2012 (\$215.189.718.285)”</p> <p>Al respecto se entiende que el Pliego sólo permite la presentación de un cupo de crédito por el valor establecido, bien sea a través de la estructura plural o proponente, o a través de un líder. De ser cierta nuestra interpretación, solicitamos a la Entidad que permita la acreditación del respaldo crediticio mediante la expedición de cupos de crédito individuales otorgados a los diferentes integrantes de la estructura plural por la suma requerida por la ANI.</p> <p>En relación con el monto del cupo de crédito, solicitamos a la Entidad flexibilizar la cuantía solicitada toda vez que las obligaciones financieras de equity y de financiación anteriores al cierre financiero requieren una cantidad menor a la solicitada en el numeral del pliego antes referido. En esta orden de ideas, consideramos que el 50% del monto solicitado cubriría las necesidades financieras iniciales del proyecto y facilitaría la participación de los proponentes precalificados. De hecho, la Agencia durante el proceso precalificatorio realizó una evaluación financiera de los proponentes y con base en ello determinó la capacidad financiera de los mismos; por tal motivo, resulta desproporcionado que se exija un cupo de crédito del monto requerido.</p> <p>Por otra parte, le solicitamos a la Entidad que permita que los integrantes de una estructura plural presenten uno o varios cupos de crédito con destino a las licitaciones en la que se encuentran precalificados y que de obtener la adjudicación de alguna de tales licitaciones se descuenta del cupo o cupos aprobados, el valor requerido por cada licitación. En este sentido, los proponentes no estarían compelidos a solicitar cupos de crédito para cada licitación, lo cual claramente desbordaría la capacidad del sistema financiero en el otorgamiento de los cupos de crédito.</p>	
25	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de	1. La previsión de afectación de la estructura tarifaria por parte de una Autoridad Gubernamental implica para el concesionario asumir la diferencia entre el recaudo esperado y el efectivamente recogido. Estas decisiones tomadas por	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.

	<p>fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>autoridad no deberían afectar la caja del proyecto ni deben llevarse al año 18 para su ajuste, mucho menos cuando la ANI se tomará un plazo de 540 días para pagar. Adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Este tipo de disposiciones hacen que la caja del proyecto sea incierta y por ende ponga en riesgo la percepción de los potenciales prestamistas tengan de la capacidad del proyecto para repagar deuda. 2. Si es por una decisión ajena al Concesionario que no está bajo el control de éste el porcentaje debe ser igual a cero (0%), es decir que el numeral (ii) debe eliminarse. 3. El riesgo por decisiones del Gobierno que afecte la tarifa es un riesgo comercial que debe asumir ANI. 4. La cláusula tal y como está obliga al concesionario a financiar a la ANI, por lo que solicitamos que el pago se efectúe por la ANI una vez determinado el delta de recaudo esperado respecto al real debido a la decisión de la Autoridad Gubernamental asociada al cambio de tarifas o a la exención del pago de peaje. 5. Lo razonable sería un plazo de máximo 60 días hábiles durante los cuales debe reconocerse al Concesionario al menos la indexación de dichos recursos. 	
<p>26</p>	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)</p>	<p>9. El pago de intereses remuneratorios y de mora debería tener en cuenta la variación de la tasa de cambio (TRM). No tener en cuenta las variaciones cambiarias disminuye sustancialmente las posibilidades de financiación del proyecto. Adicionalmente, sin perjuicio de exponerlo respecto de otras disposiciones, es necesario que se cuente con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pagos ciertos en períodos más cortos. 2. Un plazo mucho menor que los 540 días para que se cause una mora en las obligaciones de pago a cargo de la ANI. 2. Que se estipule que el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de la ANI, que sobre pasen un tiempo máximo determinado (no determinable) dan derecho de terminación anticipada por parte del Concesionario. 	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>

27	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)	10. El que la ANI prevea 540 Días como “plazo” para iniciar la causación de intereses de mora, no es aceptable. La mora se da desde el momento en que la obligación se incumple. Establecer plazos de esta naturaleza desequilibra el contrato. Esto quiere decir que el Concesionario también tiene plazo de 540 para subsanar cualquier incumplimiento?	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p> <p>El plazo para iniciar a contar la mora a partir de 540 días es el tiempo que la Entidad considera necesario para disponer de los recursos necesarios para hacer frente a una obligación de pagos.</p> <p>De cualquier manera es jurídicamente posible a las partes establecer plazos de mora por vía contractual.</p>
28	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)	11. Por eficiencia se debería reconocer una Retribución proporcional entre la inversión realizada efectivamente y la que corresponde a la totalidad de la Unidad Funcional, el factor 0,75 desincentiva y se convierte en un castigo o sanción al concesionario por un hecho eximente de responsabilidad o imputable a la ANI.	<p>Aclaración: la observación en realidad hace referencia al numeral 14.1 (a) y (b) del Contrato Parte General.</p> <p>El artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece la retribución del concesionario está sujeta al cumplimiento de disponibilidad, calidad y niveles de servicio.</p> <p>El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad. Sin embargo, la entidad considera pertinente realizar algún tipo de retención a la retribución. Lo anterior no debe considerarse como una sanción, sino que debe entenderse como un incentivo para que el Concesionario contribuya para finalizar las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas se le pagará al concesionario el restante.</p> <p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p> <p>Jurídica y financiera</p>

29	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)	12. Estado de la Vía al momento de entrega. Es un riesgo que debería condicionarse. El estado de la vía puede deteriorarse por Eventos Eximentes de Responsabilidad entre la entrega de la oferta en la licitación y la entrega real. Es un riesgo que debe compartirse con la ANI.	De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir la identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica. Por lo anterior, en la sección 13.2 (a) (i) de la Parte General, se establece que el Concesionario debe asumir los efectos favorables o desfavorables derivados de las condiciones de la infraestructura correspondiente al Proyecto en el estado en que sea entregada por la ANI, en tanto sus obligaciones de resultado para la entrega de las Intervenciones y para la Operación y el Mantenimiento – aun en la Etapa Preoperativa– no se reducirán, ni la Retribución se aumentará por dichas condiciones cualesquiera que ellas sean.
30	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013) y (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)	9. De causarse la necesidad de liquidar el contrato por vencimiento del plazo, sin haberse obtenido el VPIP, debe reconocerse que durante los años 25 a 29 el Concesionario ha incurrido en mayores costos de Operación y Mantenimiento durante esa extensión del plazo. Por consiguiente, el VPIP no debe ser un resultado bruto sino uno neto, porque la fórmula de la liquidación debe comprender los costos de Operación y Mantenimiento adicionales en función del costo histórico y proyectado de Operación y Mantenimiento y no de un porcentaje predeterminado.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
31	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No.	10. En: "(b) Los intereses de mora aplicables a la ANI solamente se acusarán cuando hayan transcurrido 540 Días desde la fecha en que se ha verificado la obligación de pago a cargo de la ANI. "Comentarios: (i) Es un plazo bastante largo para iniciar a causar intereses de mora, (ii) esto significaría que	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.

	<p>2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013)</p>	<p>el Concesionario tiene la obligación de financiar las cantidades durante ese plazo sin que pueda alegar incumplimiento de la ANI para excusar su incumplimiento. Pregunta: ¿Cuál es el plazo máximo para verificar la obligación de pago a cargo de la ANI? Los pagos de los Aportes de la ANI para remunerar la infraestructura deben tener una fecha cierta de pago que permita la financiación. Las obligaciones de pago de la ANI con recurso al Fondo de Contingencia si que pueden incorporar un periodo de pago más largo.</p>	<p>Adicionalmente de acuerdo con el numeral 4.3 (d) de la Parte Especial, el valor de los Aportes ANI deberá ser consignado en la Subcuenta Aportes ANI a más tardar en diciembre de cada una de las vigencias presupuestales.</p> <p>El plazo para iniciar a contar la mora a partir de 540 días es el tiempo que la Entidad considera necesario para disponer de los recursos necesarios para hacer frente a una obligación de pagos.</p> <p>De cualquier manera es jurídicamente posible a las partes establecer plazos de mora por vía contractual.</p>
<p>32</p>	<p>Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013)</p>	<p>11. (I) Este traspaso completo de los riesgos de cambio de ley no es bancable para una concesión que dura 25-29 años y además no es estándar. En la práctica existen dos alternativas: (i) que se corra el cambio de ley pero que haya alguna cláusula general de re-equilibrio o, (ii) que el Estado corra con el 100% de este riesgo.</p> <p>(iii) Dado el sistema que sigue el contrato de no permitir ninguna reclamación genérica de re-equilibrio, es claro que el contrato debería seguir el esquema ingles por el cual lo normal es cubrir el cambio de ley discriminatorio durante toda la vida del contrato, y el cambio de ley no discriminatorio durante toda la vida de la operación (se entiende que durante la etapa de construcción el riesgo de cambio de ley estaría transferido al constructor).</p> <p>(II) Hablar de "obras adicionales los límites previstos bajo la Ley Aplicable" incluye implícitamente cualquier cambio de ley futuro, que podría incrementar el límite actual (20%), lo cual no es bancable. Adicional, no es aceptable la participación del amigable componedor en la definición del esquema de pago de las Obras Adicionales.</p>	<p>(i) Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad. De acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto.</p> <p>(II) Los requerimientos de obras adicionales derivados del cambio en las Especificaciones Técnicas al cual se refiere la sección 4.12 (f) de la Parte General estarán siempre sujetos a los límites legales para adiciones y prorrogas establecidos en el artículo 13 de la Ley 1508 de 2012 (es decir el 20% del valor del contrato).</p> <p>(III) En cuanto a la participación del amigable componedor en la definición del esquema de pago de Obras Adicionales, tal y como se establece en el párrafo introductorio del capítulo XV del contrato Parte General, la existencia del amigable componedor no obsta para que las partes en cualquier tiempo puedan dirimir las controversias surgidas del contrato de manera directa; o incluso, puede el concesionario en el plazo establecido en el contrato Parte General siguientes a la suscripción del contrato, manifestar que no acepta este mecanismo de solución de controversias, y acogerse al Tribunal de Arbitramento</p>

33	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036645-2 de fecha 12/09/2013)	12. No incluir "o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan", pues es lo mismo que traspasar todo el riesgo de cambio de ley, lo cual puede no ser bancario.	Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad. De acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto.
34	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)	(a)(i) y (ii): Favor aclarar cuál será la tasa de descuento ya que en el documento publicado junto con el Contrato Estándar y sus apéndices en la carpeta información financiera, denominado "20130715 Presentación general de un ejemplo de proyecto del programa 4G.pdf" en la diapositiva número 6 esta tasa es del 7.75% anual en términos reales y en el numeral 4.3 (f) de la Parte Especial esta tasa en términos reales y a nivel efectivo mensual se define en el 0.50% (equivalente a 6.17% efectivo anual en términos reales). Al ser el VPIP un componente de la Retribución no se encuentra como elemento de la fórmula de Retribución de la Parte Especial, se solicita claridad al respecto. Los comentarios acerca de este componente y de su razonabilidad dependerá de información adicional relacionada con: (i) porcentaje del VPIP sobre la retribución; y (ii) peso que el VPIP pueda tener en la evaluación de la oferta económica si es que es un componente de evaluación. (e): Se solicita aclarar esta disposición. Esta disposición debe reconocer los mayores costos de O&M asociados al mayor tráfico (que genera la obtención anticipada del VPIP) y además solamente se refiere al reconocimiento de mayores costos de mantenimiento cuando también hay de operación	Financiera(a) (i) y (ii) Para efectos de la ejecución de la Concesión, ha de ser el Contrato con sus anexos y apéndices el que determine las condiciones que regulan el vínculo entre las Partes. En este sentido, no resulta vinculante el documento mencionado en la observación, y deberá tenerse en cuenta por su parte la tasa que para el efecto establece la Parte Especial. En la Parte Especial Capítulo II 18.3 (d) se establece la TDI en términos efectivos mensuales. (e) Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
35	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)	Como se indicó antes 3.3.(g)) el plazo máximo que proponemos conceder a la ANI para el pago de las obligaciones pendientes al Concesionario es de 60 días, momento a partir del cual se deben reconocer a éste intereses moratorios a la tasa máxima legal; además la ANI no fija en este numeral un plazo máximo para el pago de la obligación sino que lo deja parcialmente abierto, ya que si se dan las condiciones establecidas en el numeral 17.2 (c) del contrato sería de máximo 90 días de mora, pero en caso que no se den las condiciones allí estipuladas el	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación. El plazo para iniciar a contar la mora a partir de 540 días es el tiempo que la Entidad considera necesario para disponer de los recursos necesarios para hacer frente a una obligación de pagos.

		<p>plazo queda abierto indefinidamente en el tiempo. Como consecuencia de lo anterior, es gravísima la medida establecida en el numeral 17.2 (c) Causales de Terminación Anticipada del Contrato establece: "Por solicitud del Concesionario si se presenta mora superior a noventa (90) Días en el pago de cualquier obligación dineraria a cargo de ANI, siempre que el valor pendiente de pago sea superior al definido en la Parte Especial. Se entenderá que hay mora de la ANI sólo desde cuando, de conformidad con este Contrato, procedan intereses de mora, de acuerdo con lo previsto en la Sección 3.6(b) de esta Parte General." (subrayado fuera de texto). Por último consideramos necesario que la ANI aclare en la Parte Especial del Contrato el monto del valor pendiente de pago que lleva a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 17.2 (c) del contrato.</p>	<p>De cualquier manera es jurídicamente posible a las partes establecer plazos de mora por vía contractual.</p> <p>El plazo establecido en la sección 17.2 (c) de la Parte General, se contará desde el momento en que de acuerdo con la sección de intereses remuneratorios y de mora de la Parte General efectivamente se causen intereses de mora a favor del concesionario.</p>
36	Estructura Plural Cintra Infraestructuras Colombia S.A.S. e Intervial Colombia S.A.S. (Radicado Ani No. 2013-409-036875-2 de fecha 13/09/2013)	El literal (d) del numeral 18.4 señala que se causarán intereses remuneratorios y moratorios a favor de la ANI, respecto a las sumas a cargo del concesionario. En este orden de ideas, se solicita que en este caso y en cualquier otro que haya lugar al pago de intereses moratorios por parte del concesionario se prevea un plazo de cura antes de que éstos se causen.	El literal mencionado establece los plazos en los cuales se generarán los intereses remuneratorios y de mora a favor de la ANI.
37	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	Solicitamos que se elimine la necesidad de presentar un cupo de crédito (3.10 Pliego de Condiciones) por valor de \$215,189,718,285 dic 2012 teniendo en cuenta que la ANI ya evaluó durante el proceso de precalificación, la capacidad financiera y experiencia en consecución de financiación a través de los líderes de los proponentes precalificados, aunado al hecho que quien sea adjudicatario deberá emitir a favor de la ANI una póliza de cumplimiento que ampara esta obligación específica.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación
38	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	En el evento que la ANI no considere la eliminación del cupo de crédito, comedidamente sugerimos considerar los siguientes aspectos: Dado que actualmente se han surtido 9 procesos de precalificación que han arrojado como resultado una lista corta de 10 precalificados para cada uno de estos, y teniendo en cuenta los cronogramas que se tienen presupuestados para la entrega de las ofertas económicas, nos encontramos frente a un proceso en el	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación

		<p>cual se realizaría la presentación de ofertas de forma paralela y no sucesiva. Esto significa que se estarían entregando varias propuestas económicas sin que se conozcan los resultados finales de algún proceso. Esta situación implicaría que los proponentes no estén en condiciones de participar en todos los procesos donde ya están precalificados, pues el sistema financiero emisor de los cupos de crédito tendrá que regular su exposición máxima de riesgo con cada proponente para evitar el escenario de que un solo proponente sea adjudicatario de varios procesos sobrepasando su real capacidad financiera para lograr una ejecución adecuada de todas sus obligaciones.</p> <p>Esta situación a su vez, es perjudicial para los intereses de la ANI y el Gobierno Nacional, dado que ante la incertidumbre de conocer el resultado de un proceso antes de presentar una nueva oferta limitará necesariamente el número de ofertas a presentar en cada proceso a pesar de tener 10 precalificados.</p> <p>Para dirimir esta situación proponemos que los cupos de crédito que se presenten puedan ser globales y válidos para todos los procesos, de tal manera que un mismo proponente pueda presentarse a todos los procesos donde ha precalificado, y sólo en el evento que sea adjudicatario de algún proceso, del cupo de crédito global, restarle el valor del cupo de crédito específico del proyecto adjudicado para validar con el valor restante, a que proyectos queda habilitado a pesar de haber ya entregado la oferta económica. Este esquema permitiría que los precalificados pudiesen presentar propuestas para todos los procesos en los que se encuentren precalificados, pero que solo pudieran ser adjudicatarios a una cantidad de procesos tal que su cupo de crédito global les permitiese.</p>	
39	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	Solicitamos que la presentación de los cupos de crédito (en el caso de precalificados que cuentan con más de un integrante y más de un líder) pueda realizarse por cada uno de los integrantes de forma tal que la suma de los cupos presentados sumen el valor mínimo requerido en pliego de condiciones.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación

		<p>Así mismo, solicitamos que los cupos de crédito puedan emitirse por mas de un banco para cada uno de los integrantes de la estructura plural, de tal forma que la suma aritmética de las mismas equivalga al valor mínimo requerido en el pliego de condiciones.</p> <p>Igualmente, solicitamos que el importe de los cupos se reduzca, de conformidad con los argumentos que a este respecto se han esbozado.</p>	
40	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>No se entiende la razón de pactar intereses remuneratorios en el contrato, si se tiene en cuenta que la ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla lo siguiente: "Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación".</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y que el Código de Comercio en su artículo 884 define los intereses remuneratorios como los réditos de un capital, solicitamos que solamente se establezcan intereses moratorios para el presente contrato.</p>	<p>La norma comercial citada en la observación no limita de manera alguna la posibilidad de las partes de pactar el tipo de interés y la tasa a aplicar al negocio jurídico particular que se pretende celebrar. En otras palabras el establecimiento del plazo y del valor de los intereses remuneratorios, así como de los moratorios, en el presente contrato, es una facultad derivada de la autonomía de la voluntad, que no es contraria el ordenamiento jurídico.</p>
41	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>Solicitamos se introduzca un mecanismo de restablecimiento del equilibrio económico-financiero que sea de aplicación en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los eventos para los que el contrato no contempla compensaciones y cuyos riesgos asociados no dependen de la gestión del Concesionario (cambios en las leyes, invasión del Corredor del Proyecto, variaciones de los precios de mercado de los insumos necesarios para las actividades de operación del proyecto, etc.), que tengan como consecuencia un impacto en el equilibrio económico-financiero del contrato. • En el caso de presentarse Eventos Eximentes de Responsabilidad, las compensaciones por dichos eventos no sean suficientes para mantener el equilibrio económico-financiero del contrato. • Para el caso en que el efecto previo a la ocurrencia del Evento Eximente de Responsabilidad afecte de forma sustancial el equilibrio económico-financiero del contrato. 	<p>De acuerdo con la ley 1508, el contrato de APP es un instrumento que, entre sus finalidades esenciales, "involucra la retención y transferencia de riesgos entre las partes".</p> <p>Para ello, la propia ley establece el criterio general de asignación, atribuyéndolos a "la parte que esté en mejor capacidad de administrarlos", sin poderse deducir de aparte alguno de la norma la existencia de una tarifa legal según la cual ciertos riesgos deben quedar en cabeza de una u otra parte. Bien por el contrario, de acuerdo con la ley, la labor de asignar riesgos a cada parte debe hacerse caso por caso y, dependiendo de cada proyecto específico, siempre conforme al criterio general de asignación al que nos hemos referido.</p> <p>De igual manera, la ley 1508 no exige que los riesgos asignados al privado tengan un límite "cuantitativo", pues la estimación (evaluación de la probabilidad de su ocurrencia y magnitud) a que obliga el artículo 11.5 de</p>

		<p>La compensación por Eventos Eximentes de Responsabilidad solamente se da una vez ocurrido el evento, pero no tiene en cuenta el efecto previo a su ocurrencia (retraso en el Plan de Obras, Retribución no percibida, etc.) ni el impacto global en el plan económico-financiero.</p>	<p>la referida norma no conlleva un límite de ese tipo, por lo que nada obsta para que los riesgos que el privado esté en mejor capacidad de administrar le sean asignados en toda su extensión, tema que en todo caso será objeto de cada contrato de APP.</p> <p>Asignado al riesgo, formará parte de los riesgos previstos y por lo tanto, esa asignación con su correspondiente estimación será elemento esencial del "equilibrio económico del contrato". La ocurrencia del riesgo previsto en el contrato, conllevará la asunción de sus efectos económicos por la parte que contractualmente lo ha aceptado, haciendo improcedente cualquier solicitud de restablecimiento de equilibrio económico entre las partes.</p> <p>Dada la especialidad y la reciente expedición de la ley 1508, los anteriores principios deberán ser tenidos en cuenta al momento de estructurar y ejecutar cualquier contrato de APP y la aplicación de cualquier otra norma anterior a la ley 1508, en punto a asignación de riesgos, deberá supeditarse al cumplimiento de esos principios. En consecuencia, ninguna interpretación de otras normas anteriores y/o no especiales, podrá ir en contravía de lo previsto en dicha ley (artículo 3 de la ley 1508).</p>
42	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>El riesgo de la imposibilidad de instalación de una nueva caseta de peaje o reubicación de una existente a cargo de la ANI, se debería mitigar mediante el cálculo de lo que se ha debido de recaudar en ese punto específico mediante el conteo de los vehículos que transiten en este punto multiplicado por las tarifas de cada categoría, y no como se da a entender en el literal (o) en donde la ANI solo se compromete a pagar el VPIP sin el incremento del valor en el tiempo, afectando de esta manera la liquidez del concesionario y obligándolo a obtener el ingreso en un mayor plazo, sin reconocimiento alguno.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
43	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	<p>Se solicita a la entidad, explicar cómo se determinó la tasa de descuento del 0.5 mensual</p>	<p>El cálculo de la tasa de descuento fue hecho con base en la metodología emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tiene en cuenta de todos los parámetros que afectan el costo del Equity y el costo de la Deuda.</p>

			<p>Será responsabilidad del Concesionario hacer los cálculos necesarios para la estimación de Oferta Económica.</p>
44	CONCESIONARIA EUROLAT CENTRO 4G	<p>Para la etapa de reversión aplican el 11% de los peajes x el índice de cumplimiento como remuneración de la operación que hace el concesionario. En una vía deficitaria ese 11% puede no ser suficiente. Se solicita a la entidad que sea preferiblemente un valor a determinarse con los costos reales que se determinen bajo los EEFF debidamente auditados correspondientes al último semestre.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación</p>
45	CONCESIONARIA EUROLAT CENTRO 4G	<p>Teniendo en cuenta que, con el objetivo de liberar parcialmente la remuneración correspondiente a una unidad funcional que no está terminada por eventos eximentes de responsabilidad, se calcula la proporcionalidad de la obra funcional ejecutada a través de la relación entre el valor ejecutado frente al valor total de la unidad correspondiente, se solicita eliminar el ajuste adicional del 0.75 que se incorpora en este literal, aunado al hecho que dicha retribución se ajusta por el índice de cumplimiento tal como se indica en el literal c) "A la Retribución que se cause a partir del Acta de Terminación Parcial de Unidad Funcional, le serán aplicables las Deducciones en función del Índice de Cumplimiento de los Indicadores que puedan ser medidos y que fueron acordados según la Sección 4.11(a)(ii) anterior"</p>	<p>El artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece la retribución del concesionario está sujeta al cumplimiento de disponibilidad, calidad y niveles de servicio. El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad. Sin embargo, la entidad considera pertinente realizar algún tipo de retención a la retribución. Lo anterior no debe considerarse como una sanción, sino que debe entenderse como un incentivo para que el Concesionario contribuya para finalizar las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas se le pagará al concesionario el restante. Sin embargo su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
46	CONCESIONARIA EUROLAT CENTRO 4G	<p>Se solicita que los intereses de mora aplicables a la ANI, establecidos en el numeral 3.6 de la Parte general, se generen a partir del requerimiento del Concesionario, de conformidad con la normatividad vigente y especialmente con el artículo 1608 del código civil colombiano, a tenor del cual "El deudor está en mora:</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación. El plazo para iniciar a contar la mora a partir de 540 días es el tiempo que la Entidad considera necesario para disponer de los recursos necesarios para hacer frente</p>

		<p>1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.</p> <p>2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.</p> <p>3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”</p> <p>De no ser recibida esta solicitud, muy comedidamente le pedimos a la entidad que reduzca el término a partir del cual se entienda que la entidad está en mora, el cual, sugerimos, debe ser de máximo ciento ochenta (180) días.</p>	<p>a una obligación de pagos.</p> <p>De cualquier manera es jurídicamente posible a las partes establecer plazos de mora por vía contractual.</p>
47	CONCESIONARIA 4G EUROLAT CENTRO	Se solicita que cualquier disminución del Recaudo de Peaje como consecuencia de modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, deba ser compensado anualmente por la ANI, independientemente del valor resultante.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
48	Hugo Alberto Mariño	La redacción actual del requisito de Cupo de Crédito contenida en el numeral 3.10 no precisa que dicho Cupo deba tener como destinación específica el proyecto, lo cual no permite verificar que el Oferente ha obtenido una financiación específica para el proyecto, y que los eventuales prestamistas han verificado la idoneidad y capacidad financiera del Oferente para la ejecución del proyecto. Se propone incluir en la redacción del requisito que el Cupo de Crédito aprobado debe encontrarse en firme, y debe tener como destinación específica y exclusiva la ejecución de las actividades correspondientes al proyecto, con el fin de evitar que el mismo Cupo de Crédito sea usado por el Oferente en los demás procesos licitatorios que lleguen a ser abiertos por la ANI.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
49	Hugo Alberto Mariño	El literal b de la cláusula 14.1 establece que el monto a reconocer en caso de suscripción del acta de terminación parcial de la Unidad Funcional, corresponde a un “porcentaje que represente la proporción entre la inversión realizada efectivamente y la que corresponde a la totalidad de la Unidad Funcional, multiplicado por cero coma siete cinco (0.75)”. (Subrayas y negrillas fuera de texto). Respetuosamente se solicita eliminar de la minuta	<p>El artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece la retribución del concesionario está sujeta al cumplimiento de disponibilidad, calidad y niveles de servicio.</p> <p>El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad. Sin embargo, la entidad considera pertinente realizar algún tipo de</p>

		definitiva el texto antes resaltado, en tanto que supone una penalización al Concesionario que carece de cualquier proporcionalidad o razonabilidad, más aún teniendo en cuenta que el acta de terminación parcial de la Unidad Funcional sólo podrá originarse por razones no imputables al Concesionario.	retención a la retribución. Lo anterior no debe considerarse como una sanción, sino que debe entenderse como un incentivo para que el Concesionario contribuya para finalizar las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas se le pagará al concesionario el restante. Sin embargo su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
50	Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013	Numeral 1.129: El texto dice: 1.129 "Recursos de Patrimonio. Son los recursos destinados al Proyecto aportados por los socios del Concesionario. Los Recursos de Patrimonio serán entregados al Patrimonio Autónomo (Cuenta Proyecto) cumpliendo con los Giros de Equity mínimos definidos en este Contrato. Estos recursos podrán constituir deuda subordinada de los accionistas (no del Concesionario)" Adicionar lo siguiente: Dichos aportes tendrán como contrapartida la cuenta de Caja y Bancos en el activo, siendo indiferente si el aporte se lleva a la cuenta de capital o a la cuenta de prima en colocación de acciones. En consecuencia, el contratista tendrá la caja necesaria para ejecutar el contrato, independientemente de si el aporte se lleva a capital o a prima.	No se acepta la solicitud, la Entidad considera pertinente mantener la regulación que sobre el tema se encuentra en el Contrato
51	Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013	Numeral 3.4.e: El porcentaje de recaudo (%RP) solamente está incluyendo los costos de mantenimiento hasta la terminación de la etapa de reversión. Solicitamos que se revise dicho porcentaje, teniendo en cuenta que el mismo debe cubrir igualmente el recaudo de los peajes y en general la operación del corredor. Vale la pena recordar que para solo el recaudo del peaje INVIAS reconoce 19,67% del ingreso de recaudo y esta es una de las actividades que contempla el mantenimiento y operacion de una via.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
52	Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013	Numeral 3.6: No estamos de acuerdo que se aplique tasa de interés moratorio solo hasta los 540 días de cumplida la obligación. Debe establecerse un plazo razonable para el pago de las obligaciones, ya que esta demora genera problemas de liquidez al concesionario y sobrecostos	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación

		financieros. Esto no es equitativo con las obligaciones a cargo del concesionario. Idem Numeral 18.4.b.	
53	Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013	Numeral 18.3.f y g: Sustituir donde dice Rj por Ri que entendemos es lo que se quiere hacer referencia	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación
54	Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013	Numeral 19.2.a: Se solicita a la ANI que especifique la Cuenta en la que debe existir recursos para las Obras Complementarias, se sugiere sea una cuenta especial para este fin.	Tal como se establece en la sección 19.2 (f) el valor de las obras complementarias y su forma de pago se determinarán por mutuo acuerdo de las partes, o en caso de desacuerdo de atenderá lo señalado por el Amigable Componedor.
55	Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036719-2 de fecha 13/09/2013	<p>Coincidimos con la Entidad que el Cupo de crédito puede ser una herramienta para garantizar la capacidad de financiación por parte de los oferentes, pero así mismo que las misma debe estar enmarcada en criterios razonables para definir el monto y plazo de dichos cupos. Para el caso particular de este primer proceso (y seguramente de los subsiguientes), el Cupo solicitado es muy alto, lo cual es aún más crítico si se tiene en cuenta que se están desarrollando varios procesos simultáneamente, haciendo que en nuestro caso debamos presentar cupos de crédito en firme por más de 1 billón de pesos. Por lo anterior nos permitimos recomendar dos alternativas que otorgan garantía a la entidad contratante sobre la capacidad financiera de los ofertantes, pero haciendo igualmente razonable la consecución de los mismos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cupo de Crédito único para procesos de cuarta generación: <p>Establecer un valor único para la certificación de Cupo de Crédito que se entregará a la ANI para ejecución de los proyectos 4G, la cual no estará sujeta a condiciones suspensivas o resolutorias. Este Cupo de Crédito será de monto agotable y se irá descontando en el diez por ciento (10%) del valor del contrato que se sea adjudicado al proponente o a cada integrante de la estructura plural según su porcentaje de participación.</p>	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.

		<p>El proponente que no tenga un saldo igual o superior al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto oficial de la licitación en evaluación, sería calificado como NO HÁBIL por este criterio y su propuesta no sería tenida en cuenta.</p> <p>El valor de dicho cupo podría ser de un valor cercano al de dos procesos licitatorios, que estimamos en cerca de COP\$500,000 millones y en dicha certificación se estipularían los procesos a los que cubre dicho cupo, sin que sea necesario desagregar el valor de Cupo de Crédito aprobado para cada proceso dado que se trata de un monto global y descontable.</p> <p>Esta estrategia fue realizada anteriormente en licitaciones realizadas por el INVIAS con buenos resultados tanto para la entidad, como para los oferentes.</p>	
56	<p>Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036719-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p>2. Valor de cupo de crédito acorde al fondeo requerido en el primer año del contrato:</p> <p>El valor solicitado en el Cupo de Crédito de los Pliegos de Condiciones, estaría muy por encima de los requerimientos económicos del proyecto en el primer año de ejecución, finalizando el cual se tendría el cierre financiero total del contrato y con ello, estarían asegurados los recursos para la ejecución del proyecto.</p> <p>En el caso concreto del Grupo 1 – Honda – Puerto Salgar-Girardot, se está solicitando un cupo de crédito en firme por cerca de \$215 mil millones, cifra muy superior a los recursos que requiere el contrato para el desarrollo de sus actividades durante el primer año y fondeo de las cuentas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.3 de la Parte Especial del contrato fijado en solo \$109 mil millones. El cupo de crédito debe garantizar el fondeo de recursos por parte del concesionario para el proyecto, pero en una cuantía cercana a la que se requiere para el desarrollo del proyecto, en las etapas previas a la obtención del cierre definitivo del contrato, que para este caso serían solo de \$110 mil millones, y no los \$215 mil millones que se están solicitando actualmente.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
57	<p>Infraestructura Vial Puerto Salgar. Radicado ANI No. 2013-409-036720-2 de fecha 13/09/2013</p>	<p>3. Numeral 14.1.b: En el caso de que no pueda entregarse la totalidad de la UF por causas no imputables al concesionario, el pago por la terminación de la Unidad Funcional debe realizarse en forma proporcional a los</p>	<p>El artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece la retribución del concesionario está sujeta al cumplimiento de disponibilidad, calidad y niveles de servicio.</p>

		trabajos realizados calculada sobre el 100% del valor de la Unidad Funcional y no sobre el 75% como está aplicándose en esta cláusula.	El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad. Sin embargo, la entidad considera pertinente realizar algún tipo de retención a la retribución. Lo anterior no debe considerarse como una sanción, sino que debe entenderse como un incentivo para que el Concesionario contribuya para finalizar las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas se le pagará al concesionario el restante. Sin embargo Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
58	Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036642-2 de Fecha 12/09/2013	1. Numeral 3.3., literal g), subnumeral ii). Solicitamos a la entidad modificar el presente subnumeral, en el sentido de reconocer en todo momento y en cualquier circunstancia el 100% de la diferencia entre el recaudo que se hubiere producido de haberse aplicado la estructura tarifaria y el recaudo de peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, independientemente que este sea menor al porcentaje fijado en la parte especial, razón por la cual sugerimos modificar este subnumeral de tal manera que no se condicione el reconocimiento del total de la retribución por modificaciones realizadas por el Ministerio de Transporte.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.
59	Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036642-2 de Fecha 12/09/2013	Numeral 13.3, literal o). El riesgo de instalación de una nueva caseta de peaje o reubicación de una existente a cargo de la ANI, no debe mitigarse solo con el pago del VPIP SIN el incremento o indexación a que haya lugar por el mayor tiempo que transcurra, toda vez que esto afectaría gravemente la liquidez del Concesionario, aunado a que tendría que tomarse un mayor plazo para obtener el ingreso, y sería arbitrario que este mayor plazo no tenga un reconocimiento para el Concesionario, cuando efectivamente el ingreso presupuestado en su modelo, no lo va a recibir en su totalidad en el tiempo estimado.	Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.

60	<p>Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036642-2 de Fecha 12/09/2013</p>	<p>14.1. IMPOSIBILIDAD DE TERMINACION POR EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O POR RAZONES IMPUTABLES A LA ANI:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Literal b), Se solicita modificar este literal, de tal manera que una vez se suscriba el acta de terminación parcial de Unidad Funcional, la Compensación Especial a pagarse no corresponda al 75% de dicha proporción, sino al 100% de la proporción efectivamente ejecutada, teniendo en cuenta que tal ejecución parcial de la unidad Funcional es consecuencia de EVENTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD O DE RAZONES IMPUTABLES A LA ANI. Esta situación también deberá modificarse del literal d), de tal manera que el diferencial acumulado entre la retribución que se hubiere causado de haberse completado totalmente la UF y la Compensación Especial al que se hace referencia en el literal d), no se pague al suscribir el Acta de Terminación de UF, sino al momento de suscribirse el Acta de Terminación Parcial de la UF. 	<p>El artículo 5 de la Ley 1508 de 2012 establece la retribución del concesionario esta sujeta al cumplimiento de niveles de disponibilidad, calidad y niveles de servicio y que excepcionalmente podrá pactarse el derecho a retribución por etapas contemplando unidades funcionales.</p> <p>El mecanismo planteado en la sección 14.1 de la parte general pretende dar respuesta a la ocurrencia de un evento eximente de responsabilidad. Sin embargo, la entidad considera pertinente no realizar algún tipo de retención a la retribución (actualmente se retiene el 25%). Lo anterior no debe considerarse como una sanción, sino que deriva del hecho ya expuesto y es un incentivo para que el concesionario finalice las obras a la mayor brevedad. Una vez las obras estén finalizadas se le pagará al concesionario el restante.</p> <p>Sin embargo su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
61	<p>Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036642-2 de Fecha 12/09/2013</p>	<p>Sobrecostos por compensaciones Socio económicas:</p> <p>De acuerdo con la matriz de Riesgos, la entidad afirma que para el presente proyecto no se requiere consulta previa en ningún tramo del corredor toda vez que no se identificaron resguardos indígenas ni comunidades afrodescendientes. Si bien este riesgo es compartido de acuerdo con la distribución realizada en el numeral 8.1 de la parte general del contrato, es claro que desde la fecha de publicación de la presente matriz de riesgos o desde la fecha del cierre del proceso de selección (siempre y cuando la entidad informe previamente sobre la inscripción de comunidades en el proyecto ante el Ministerio del Interior), cualquier inscripción nueva de comunidades, afectará automáticamente la economía del contrato - independientemente que en el contrato exista una distribución porcentual del riesgo-, no pudiendo asumir el Concesionario el costo de tales</p>	<p>Se aclara que de acuerdo con lo establecido en la Sección 8.1 (c) de la Parte General los recursos depositados en la Subcuenta Compensaciones Ambientales se destinarán únicamente para atender las Compensaciones Ambientales a las que hace referencia la definición 1.29. De acuerdo con lo allí establecido los trámites relacionados con consultas previas no están contemplados en las Compensaciones Ambientales. Por ende y de acuerdo con el numeral 8.1.y el Apéndice Técnico 8: Social, hacen parte de la gestión social a cargo del concesionario.</p> <p>En el numeral 1.9.3 del Pliego de Condiciones se establece que la oferta del precalificado debe estar basada en la elaboración de sus propios estudios técnicos y en sus propias estimaciones, lo cual debe incluir una identificación previa del estado en que se encuentra la vía. Es importante resaltar que la presentación de la Oferta, implica la aceptación de que esas obligaciones y riesgos serán enteramente</p>



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013
RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS 2



		<p>reasentamiento y/o compensaciones sociales, que en muchas ocasiones son imposibles de estimar (adquisición de predios sagrados, construcción de obras etc), así como también podría afectar el posible desplazamiento del cronograma de obra que pueda verse afectado por los mayores plazos requeridos para realizar las consultas previas que se llegaren a requerir con las nuevas comunidades que aparecieran en el proyecto.</p>	<p>asumidos en caso de que el Oferente resulte Adjudicatario del Contrato de Concesión, como contraprestación por el pago previsto en el Contrato y con base en su Oferta Económica.</p> <p>Adicionalmente, los estudios realizados por la entidad y sus estructuradores, tienen como objeto la estructuración técnica, jurídica y financiera del proyecto con el fin de encontrar una alternativa de referencia para ejecutar las intervenciones requeridas según las especificaciones de cada uno de los tramos viales que componen el corredor, lo que no implica que la alternativa estructurada sea la única viable. Esta circunstancia es precisamente la que justifica el hecho que, aun teniendo a disposición los precalificados los estudios y diseños en fase de factibilidad que soportan la alternativa propuesta por la ANI y avalada, corregida o modificada por el estructurador, aquellos tienen la facultad discrecional de apartarse de los resultados de dichos estudios y diseños y proponer la que consideren una mejor alternativa.</p> <p>Si en la ejecución del proyecto se encuentran requerimientos de adquisición predial superiores a los aprobados inicialmente se procederá conforme al procedimiento establecido en la Sección 7.2 de la Parte General.</p> <p>En relación con las comunidades su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p> <p>Si durante la vigencia del contrato se verifica un evento catalogable como Evento Eximente de Responsabilidad en los términos del numeral 14.2 de la Parte General, se regirá por las normas en este contenido.</p>
		(Continuación Observación)	



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013
RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS 2



		<p>De presentarse la situación anterior, la entidad deberá asumir los costos en razón a que esto constituiría un evento eximente de responsabilidad, pues aunque el Concesionario incluirá dentro de su presupuesto el fondeo de la subcuenta de "Compensaciones Ambientales" de la cual se llegaría a pagar cualquier costo a favor de comunidades, el Concesionario solo podrá estructurar su propuesta técnica y económica en proporción a la información que la entidad suministra y publica antes del cierre, pues mal haría el Concesionario incluyendo el costo de un riesgo que de acuerdo con los estudios previos entregados por la ANI no reflejan la existencia de comunidad alguna.</p> <p>Lo anterior tiene un gran antecedente en los contratos de Ruta del Sol, en donde después de una matriz de riegos en donde la ocurrencia de este riesgo era nula, durante la ejecución del proyecto se encontraron con más de 15 comunidades inscritas, afectando de manera sustancial casi el 60% del proyecto, no pudiendo ejecutar las obras en las áreas afectadas.</p> <p>De acuerdo con lo antes expuesto, es claro que esta situación es un evento eximente de responsabilidad por parte del Concesionario y por tal razón la entidad deberá asumir los costos derivados de este riesgo, siendo esta quien se encuentra en mejor capacidad de gestionarlo, controlarlo, administrarlo y mitigarlo, pues es el Ministerio del Interior quien regula esta información y la ANI la entidad que estructura y convoca el proceso de selección.</p> <p>De acuerdo con lo anterior agradecemos a la entidad aclarar los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Quien asumirá el costo de las compensaciones y/o reasentamientos de todos aquellos resguardos indígenas y/o comunidades afrodescendientes inscritas con posterioridad al cierre del proceso de selección (previa información actualizada por parte de la entidad al momento del cierre)?	
--	--	---	--

62	Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036642-2 de Fecha 12/09/2013	<p>RIESGO REGULATORIO</p> <p>Cambio de Normatividad: Si bien la experiencia es que a lo largo de los contratos de concesión en Colombia no se ha evidenciado la ocurrencia de este riesgo, la entidad no puede dejar de lado la variación normativa en materia tributaria que a lo largo de los últimos 3 años se ha evidenciado, la posible reforma tributaria que se está estudiando para el próximo año, aplicación de nuevos impuestos como al Patrimonio, los cuales evidencian que aunque no se ha llegado a afectar de manera sustancial el contrato, no es razón para concluir que en el evento en que ocurra una variación del contrato y se afecte la economía del mismo como consecuencia del riesgo regulatorio en materia tributaria, deberá ser la entidad quien mitigue este riesgo, máxime cuando los actos se derivan de la misma administración</p>	Su observación ha sido analizada y no ha sido aceptada por parte de la Entidad. De acuerdo con los lineamientos del Conpes 3760 al respecto.
63	Mario Huertas Cote Radicado ANI No. 2013-409-036642-2 de Fecha 12/09/2013	<p>2. Numeral 3.6. Intereses Remuneratorios y de Mora. De acuerdo con el artículo 1608 del Código civil, el deudor se constituye en mora a partir del vencimiento de la fecha en que debió haber pagado, así:</p> <p>"El deudor está en mora:</p> <p>1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.</p> <p>2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p> <p>El plazo para iniciar a contar la mora a partir de 540 días es el tiempo que la Entidad considera necesario para disponer de los recursos necesarios para hacer frente a una obligación de pagos.</p> <p>De cualquier manera es jurídicamente posible a las partes establecer plazos de mora por vía contractual.</p>

		<p>3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”</p> <p>De acuerdo con lo anterior, sugerimos a la entidad disminuir el término en que la ANI deberá reconocer intereses remuneratorios, de tal manera que estos sean a partir del día después de la fecha de pago y hasta 180 días, y después de los 180 días se causarán intereses moratorios, evento que se ha manejado por parte de la entidad para los contratos de concesión de Ruta del Sol.</p>	
64	<p>Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2</p>	<p>Frente a la Cuenta Proyecto, se plantean las siguientes inquietudes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Favor precisar en la parte final del subnumeral (iv) del literal d) del numeral 3.14, que los rendimientos de la Cuenta proyecto acrecientan la Cuenta Proyecto y por tanto, pertenecen al Concesionario. Lo anterior, con el fin de diferenciarlo de los rendimientos de las Subcuentas de Predios, Compensaciones Ambientales y Redes (que se encuentran en la misma Cuenta Proyecto), que acrecientan dichas subcuentas. • El numeral 3.14, literal d), subordinal (ii) subnumeral S) establece que los dineros de la Cuenta Proyecto se destinarán para el pago de los intereses y del capital de los Recursos de Deuda, así como la remuneración y retorno de los giros de Equity y reconocimiento de las utilidades del Concesionario. 	<p>De acuerdo con el numeral citado, los rendimientos de la Cuenta Proyecto acrecentarán dicha Cuenta, con excepción de los rendimientos generados por las Subcuentas Compensaciones Ambientales, Predios y Redes, los cuales acrecentarán cada una de dichas subcuentas.</p> <p>En cuanto a los rendimientos de la cuenta proyecto, éstos serán de libre disposición del concesionario, salvo lo dispuesto para las Subcuenta Predios, Subcuenta Compensaciones Ambientales y Subcuenta Redes.</p> <p>Respecto a la observación que se refiere al numeral 1.129 y al 3.14 (d) (ii) (5) de la Parte General la entidad considera que no es necesario realizar ningún ajuste, dado que el numeral citado comprende el pago de la remuneración y retorno de los giros de Equity.</p>
		<p>(Continuación observación)</p> <p>Por su parte, el numeral 1.129 establece que son formas de financiación del proyecto, los Recursos de Patrimonio, que a su vez pueden estar compuestos por deuda subordinada de los accionistas.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos se precise en el numeral 3.14, literal d), subordinal (ii) subnumeral S) del borrador de contrato, que con cargo a la Cuenta Proyecto, se podrán cancelar también los Intereses y capital de la deuda subordinada</p>	

		de los accionistas con la Concesionaria, de acuerdo a la definición del numeral 1.129, en la medida en que no solo el Equity constituye mecanismo de financiación del proyecto.	
65	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	La definición No. 4- Cesionario Aceptable, contempla los únicos cesionarios aceptados por la ANI para que se lleve a cabo la cesión de los Certificados de Cesión Especial de Retribución (CCER) y que básicamente se limitan a garantizar la fuente de pago de la financiación del proyecto, en tanto que los cesionarios aceptables son entidades financieras, fondos de capital privados y patrimonios autónomos que titularicen los derechos económicos del Contrato. Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos que la definición de Cesionario Aceptable no sea restringida a estos actores, en tanto que al ser los CCER títulos que representan la retribución del Concesionario, deberían ser de libre destinación y/o cesión. Sugerimos que estos actores tengan un orden de prelación, si es el interés de la ANI pero no los únicos cesionarios aceptables.	Sin perjuicio de cualquier esquema de financiamiento y cesión que quisiera implementar el concesionario, el objetivo de la cesión especial es brindar mayor seguridad y claridad sobre la fuente de pago del servicio de la deuda, especialmente útil para esquemas de financiamiento en mercado de capitales. Para implementar esquemas de financiamiento de proyectos en mercado de capitales es importante que el flujo cedido y la estructura fuente del pago del servicio de la deuda sea gestionado por cesionarios con la estructura y capacidad que le den la tranquilidad y respaldo necesario a inversionistas de largo plazo. En este sentido, aquellos que están incluidos entre los cesionarios aceptables son en general las estructuras y/o agentes admitidos y recomendados para implementar estrategias de financiamiento a través del mercado de capitales. Finalmente, la cesión especial es una herramienta adicional para que el concesionario consiga el financiamiento del proyecto y no limita cualquier otro tipo de cesión que quiera implementar sobre la retribución una vez es transferida a la cuenta proyecto. En este sentido, el concesionario cuenta con un amplio espectro de alternativas para estructurar el esquema de financiamiento que se ajuste a sus necesidades.
66	Mario Alberto Huertas Cotes Constructora Meco Sociedad Anónima Sucursal Colombia. Radicado ANI No. 2013-409-037958-2	El Apéndice Financiero 2 establece que para cada Unidad Funcional, el Concesionario puede estructurar un esquema de financiación independiente, de manera tal que los Certificados de Cesión Especial de Retribución (CCER) puedan ser utilizados como fuente de pago de dicha financiación y o ser instrumento base para una titularización. Sin embargo, el Apéndice establece que no podrán existir más de dos (2) CCER por cada Unidad Funcional y que en ningún caso, ninguno de los dos CCER podrá ser inferior a la Suma Mínima de Cesión que es de cincuenta mil	En general, la retribución debe ser girada a la cuenta proyecto donde el concesionario podrá usar los recursos para cumplir con el objeto contractual, y sólo por excepción se giraría parte de la retribución de cada UF de la Cuenta ANI a cesionarios especiales, según solicitud del concesionario. El objetivo de la cesión especial al permitir el giro desde la fuente misma de la retribución algún prestamista es brindar mayor seguridad y claridad sobre la fuente de pago del servicio de la deuda, especialmente útil para esquemas de financiamiento en mercado de capitales. Para implementar esquemas de financiamiento de proyectos

		<p>millones de pesos (numeral 8 del citado Apéndice Financiero).</p> <p>Solicitamos suprimir dichas restricciones para que sea el Concesionario quien con libertad establezca el número de C CER y las Sumas Mínimas de Cesión, de conformidad con su estrategia financiera para el proyecto, más aún, cuando los C CER respaldan la Retribución del Concesionario y por tanto, corresponden a dineros propiedad del Contratista resultante del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.</p>	<p>en mercado de capitales es preferible estructuras independientes con objeto específicos para servir la deuda, y requiere el manejo de volúmenes relativamente grandes de recursos que generen la liquidez que requieren los inversionistas, faciliten el acuerdo entre acreedores y justifiquen los costos de la estructura. En ese sentido es importante mantener concentrado el flujo cedido en unos pocos prestamistas con la capacidad de manejar esquemas de financiamiento con inversionistas de largo plazo como los institucionales.</p> <p>Finalmente se señala que el Concesionario podrá utilizar para su financiamiento las estructuras financieras que considere adecuadas entre ella la Cesión Especial.</p>
67	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANi No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Numeral 18.3(e) (f) (g). Parte General.</p> <p>Si bien se modificó la formulación inicial, para hacer las fórmulas de terminación anticipada más equitativas y menos volátiles a los supuestos de endeudamiento que tiene la ANI es estos momentos, proponemos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cambiar en las formulas TDI+Z por TTA, con TTA = 1.5% mes vencido. - Cambiar "Costos de Operación y Mantenimiento, gastos de administración e impuestos, en el Mes i" por "Costos de Operación y Mantenimiento, gastos de administración e impuestos excepto el de renta y el CREE (o los que hagan sus veces), en el Mes i" 	<p>En el Capítulo 2 (Tabla de Referencia a la Parte General) de la Parte Especial se establecen valores de Z diferenciales en función de la etapa del proyecto y la causal de terminación. La entidad considera que la TDI y los Z diferenciales mencionados serán suficientes para reconocer el costo del capital. Por la tanto no se acepta la solicitud planteada.</p> <p>Sobre la solicitud sobre excluir el impuesto de renta y el CREE, las formulas de la sección 18.3 de la Parte General prevén el reconocimiento de todos los impuestos sin exclusión alguna y la ANI no encuentra razón alguna para excluir los dos impuestos como se sugiere. Si la exclusión está asociada al incremento de la tasa, al no aceptarse la primera solicitud, no aplicaría la segunda. Por lo anterior no se acepta la solicitud.</p>
68	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANi No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Numeral 18.3 (g). Parte General.</p> <p>Para hacer consistente la nueva formulación propuesta, solicitamos se modifique en la fórmula de DR18 de esta sección TDI por TTA.</p>	<p>En el Capítulo 2 (Tabla de Referencia a la Parte General) de la Parte Especial se establecen valores de Z diferenciales en función de la etapa del proyecto y la causal de terminación. La entidad considera que la TDI y los Z diferenciales mencionados serán suficientes para reconocer el costo del capital. Por la tanto no se acepta la solicitud planteada.</p>

69	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANi No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Numeral 3.10.</p> <p>Respecto de este numeral:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proponemos que el cupo de crédito pueda irse liberando (reduciendo) a medida que se va cumpliendo con el cierre financiero. - En el segundo párrafo les agradecemos reemplazar "Banco del Sector Financiero" por Banco Aceptable. - Proponemos que el monto del cupo de crédito que se acredite sea como mínimo COP 215.189.718.285 de diciembre 31 de 2012, pero que para Proponentes o Líderes que presenten oferta para más de un proceso licitatorio, se permita acreditar el mismo cupo de crédito para todos los procesos en que participe, siempre y cuando dicho cupo no supere COP 300.000.000.000. 	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>
70	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS) Radicado ANi No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>Tasa de descuento real de los ingresos (TDI). Numerales 3.4 (a) (i) Parte General y 4.6 Parte Especial.</p> <p>Consideramos que la tasa de descuento real de los ingresos de 0,49% efectiva mensual (que supondría un IPC + 6% nominal anual) para el cálculo de la Diferencia de Recaudo al año 18 es demasiado baja para la dimensión y riesgo de los proyectos a realizar.</p> <p>Nos parece muy importante poder contar con el sustento de esta tasa para conocer las variables que se tuvieron en cuenta para formularla.</p> <p>Adicionalmente, en un escenario de terminación anticipada, no se puede utilizar la misma tasa de descuento de los ingresos (TDI), ya que en ese caso la tasa de descuento aplicada debe remunerar adecuadamente todas las inversiones, costos y gastos del Concesionario de acuerdo al tamaño, riesgo y estructura de financiación del proyecto, entre otros.</p>	<p>El cálculo de la tasa de descuento fue hecho con base en la metodología emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tiene en cuenta de todos los parámetros que afectan el costo del Equity y el costo de la Deuda. Por tal razón no se puede modificar el cálculo. Será responsabilidad del Concesionario hacer los cálculos necesarios para la estimación de su propio WACC.</p> <p>Adicionalmente el cálculo del VPIP18 establecido en el Pliego de Condiciones se realiza utilizando la TDI, por ende es necesario utilizar la misma tasa para el cálculo de la diferencia de recaudo al año 18.</p> <p>Las fórmulas de terminación anticipada contemplan el uso de la TDI más un factor Z que se calculará dependiendo de la causal de terminación y que permitirá cubrir las inversiones, costos y gastos hechos por el concesionario.</p>
71	<p>ESTRUCTURA PLURAL OHL CONCESIONES (OHL CONCESIONES CHILE SA y OHL CONCESIONES COLOMBIA SAS)</p>	<p>Intereses remuneratorios y de mora. Numeral 3.6.</p> <p>Consideramos que las tasas remuneratorias y de mora aplicables a los pagos debidos por la ANI (fijadas en IPC + 5.4% e IPC + 10.4% respectivamente) podrían ser suficientes para compensar la tasa de financiación del Concesionario, por lo que sugerimos que estas tasas</p>	<p>Su observación ha sido analizada por la ANI y en la versión del Contrato de Concesión que hará parte del Pliego de Condiciones, se incluirán las modificaciones que la ANI considera pertinentes con relación a dicha observación.</p>



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013
RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS 2



	<p>Radicado ANI No. 2013-409-036583-2 de fecha 12/09/2013</p>	<p>pactadas sean por lo menos la misma tasa de fondeo del Concesionario.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que el plazo de 540 días para empezar a causar intereses de mora a la ANI es demasiado prolongado.</p>	<p>El plazo para iniciar a contar la mora a partir de 540 días es el tiempo que la Entidad considera necesario para disponer de los recursos necesarios para hacer frente a una obligación de pagos.</p> <p>De cualquier manera es jurídicamente posible a las partes establecer plazos de mora por vía contractual.</p>
--	---	---	--



PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-IP-LP-001-2013
RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS 2

